



EXPEDIENTE NÚMERO: 597/2024

[REDACTED], A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para dictar **Sentencia Definitiva** dentro de los autos del expediente número **597/2024**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en contra de [REDACTED] misma que se emite en base a lo siguiente;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común el [REDACTED], del cual por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por conducto de su endosataria en procuración, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED]
[REDACTED] por las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda de la siguiente forma:

A).- El PAGO de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED])
por concepto de SUERTE PRINCIPAL, en el título de crédito denominado "PAGARE" adjunto a esta demanda como documento base de la acción, la cual la parte hoy demandada suscribió a favor de la moral denominada: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

B).- El PAGO de INTERESES ORDINARIOS generados a razón del [REDACTED] [REDACTED] ANUAL sobre saldos insolutos y los que se sigan generando hasta la liquidación del pago total de lo adeudado, tal y como se acredita en el título base de la acción los cuales deberán ser calculados en ejecución de sentencia.

C).- El PAGO de INTERESES MORATORIOS indemnizatorios generados a razón de [REDACTED] VECES LA TASA DE INTERÉS ORDINARIA PACTADA HASTA SU LIQUIDACIÓN, [REDACTED] [REDACTED], tal y como se acredita en el título base de la acción, los cuales deberán ser calculados en ejecución de sentencia.

D).- El PAGO de los GASTOS Y COSTAS que con motivo de este juicio se lleguen a originar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

La accionante fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de un título de crédito denominado como "pagaré".

2. Por auto de fecha [REDACTED], se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a la enjuiciada en el domicilio proporcionado por la actora, para que dentro del término de ley produjera su contestación. Emplazamiento que, previo citatorio de ley, y siguiendo el procedimiento respectivo, tuvo verificativo por conducto de la persona que atendió la diligencia y dijo ser hijo de la demandada, el [REDACTED]; donde se le requirió de pago, lo cual no realizó; se le corrió traslado con las copias simples cotejadas de la demanda y documentos que se exhibieron con la misma, para que dentro del término de ocho días hábiles compareciera ante este Juzgado a realizar el pago de lo demandado o a oponer las

excepciones que le correspondieran.

3. Mediante proveído de fecha [REDACTED], se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada [REDACTED] por no haber cumplido con la carga procesal de contestar la demanda entablada en su contra.

4. Consecuentemente, tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, y toda vez que el artículo 1406 del Código de Comercio establece que los alegatos deberán ser verbales, se procedió a la etapa de alegatos, y finalmente se ordenó se turnaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, los artículos 75, 1090, 1092 y demás relativos del Código de Comercio, en virtud de que se trata de un juicio que solo afecta los intereses de particulares; aunado a que al entablar su demanda la actora, y al ser juzgada en rebeldía la demandada, se entiende se someten tácitamente a la competencia del suscrito Juez del conocimiento en términos del artículo 1094 fracciones I, II y III del mismo Código de Comercio.

II. Legitimación de las partes. Quedó correctamente

constituida al advertir que el título de crédito, fue suscrito por [REDACTED] en su carácter de deudora principal, a favor de [REDACTED] [REDACTED], quien comparece por conducto de su endosataria en procuración [REDACTED] a demandar judicialmente por el pago de las prestaciones reclamadas, por lo cual a juicio de este resolutor; las partes se encuentran debidamente legitimadas en el juicio, para ser sujeto activo y pasivo en la presente instancia. Habida cuenta que quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, quedando corroborada dicha relación procesal, en virtud de la demanda y el emplazamiento realizado.

III. Procedencia de la vía. La Vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documento fundatorio de su acción un título de crédito denominado por la Ley como pagaré, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

IV. De conformidad con los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio: ***"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."***; ***"La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar."***; ***"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"***

Asimismo, como lo disponen los artículos 1194, 1195 y 1196

de la citada codificación: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. "; "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."; También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.**

Ahora bien, el documento exhibido por la parte actora como básico de la acción, al reunir todos los requisitos que para esta clase de documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del beneficiario; la época y lugar de pago; la fecha y lugar de suscripción y la firma del suscriptor; por tanto, es exigible, al considerarse pagadero a la vista ya que al haberse pactado pagos parciales debe entenderse que se trata de un pagaré con otra clase de vencimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del ordenamiento legal en consulta. Orienta a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en la ejecutoria que conforma la tesis XIV.C.A.35 C, registrada bajo número 164976, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3025, identificada con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA. La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como

propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales **se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la**

suma que expresen”.

Por su parte, la demandada omitió dar contestación a la demanda dentro del término concedido, no obstante estar debidamente emplazada, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para hacerlo.

Con independencia que la demandada no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por la accionante.

Al haber ejercitado la actora la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a). La existencia del título de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda. b). Que la parte demandada es suscriptor, y c). El incumplimiento de pago por parte de la demandada.

En el caso del estudio, la actora acredita todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que, por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que la actora exhibió un título de crédito de los denominados pagaré del cual como se refirió con antelación se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción [REDACTED], el día [REDACTED]; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo la

demandada [REDACTED] a favor de la moral
actora [REDACTED]
[REDACTED], de la cantidad de
[REDACTED]
[REDACTED]), misma que se reclama como
suerte principal; asimismo del documento base se desprende la
firma de la suscriptora, según se advierte de la parte inferior del
pagaré; también contiene la época y lugar de pago, siendo
esta ciudad de [REDACTED], así como el día de su
vencimiento que es a la vista, por tratarse de un pagaré con
vencimientos sucesivos de cada quince días, hasta el [REDACTED]
[REDACTED], y con cláusula de vencimiento
anticipado, la cual tiene como efecto fijar la condición de que
en caso de la falta de pago oportuno de uno o más abonos,
dará derecho al acreedor de hacer exigible el pago anticipado
total del préstamo, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del
ordenamiento legal en consulta. Documento que pone de
manifiesto su existencia en sí y que el demandado fue el
suscriptor, situación esta última que no fue controvertida o
negada por el pasivo procesal.

El tercero de los elementos de la acción se demostró
también, puesto que, al ser pagadero a la vista, y ser adjuntado
a la demanda para su presentación al demandado, y anexo a
las copias de traslado, este se constituyó en mora a partir del
día siguiente de la fecha en que se le requirió de pago en la
diligencia de emplazamiento, y la parte demandada no solo no
acreditó el pago del mismo, sino que tampoco realizó
manifestación alguna en ese sentido, no obstante, el plazo que
se le dio para ello. Máxime que, la sola exhibición del
documento base de la acción que hizo el actor, ponen de
manifiesto que el mismo no le fue satisfecho, puesto que es de
consabido derecho que el pago del título de crédito es contra

su entrega.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis digitalizada con el número de registro 240112, sostenida por la otrora Tercera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 72, de rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. PRODUCE CONSECUENCIAS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, AUNQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LO ESTABLEZCA, CON APOYO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA. (LEGISLATION DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con la jurisprudencia 229 de esta Tercera Sala, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada estado son supletorios del de Comercio cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas. Ahora bien, aunque no existe precepto alguno en el Código de Comercio que establezca que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, como sí se prevé en la legislación local (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, artículo 236, fracción IV), debe considerarse válidamente aplicable la legislación local, en forma supletoria, pues el ordenamiento mercantil es omiso al respecto, sin que, por otro lado, la supletoriedad pugne, en este punto, con otras disposiciones que indiquen que la intención del legislador fuera contraria a tal aplicación supletoria. Así pues, en materia mercantil también vale la disposición que señala que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otras causas no se hubiera constituido ya en mora el obligado.” (sic)

La tesis anterior se invoca como apoyo por analogía, ya que el artículo 236 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que se analiza, es de idéntica

redacción al artículo 260 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, también aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sea procedente no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada; ello por estar en presencia de un título de crédito que contiene una obligación cierta, líquida y exigible, y ante la falta de pago del pagaré exhibido como base de la acción, puesto que, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la sola existencia del título de crédito es prueba de la obligación del deudor y la existencia del derecho.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/182, con número de registro, 192075 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página 902, cuyo rubro y texto son:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la

demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

Lo anterior se robustece con la prueba confesional a cargo de la demandada, a la que se le concede valor probatorio pleno, en virtud de no estar contradicha por alguna otra prueba, pues en ella reconoció al absolver fictamente las posiciones uno a la doce, que suscribió el pagaré fundatorio el [REDACTED]; que el importe de éste fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]); que se pactó un interés ordinario y moratorio anual; que el pago del título de crédito se efectuaría mediante abonos quincenales, en el entendido que, de no efectuarse uno o más abonos, sería exigible anticipadamente el pago total del pagaré; que fue omisa en realizar los pagos respectivos desde el día [REDACTED] [REDACTED]; que desde que suscribió el pagaré anteriormente mencionado, únicamente realizó [REDACTED] pagos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]); que se le ha requerido en varias

ocasiones por el pago de la referida cantidad de dinero; y, que adeuda a la parte actora la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, así como los intereses ordinarios y moratorios. Con independencia de que se haya desistido la accionante de la prueba de declaración de parte a cargo de la demandada.

Se invoca por su aplicación como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/60, con registro digital 167289, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 949, Época: Novena Época, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

En esas condiciones, ante la ausencia de excepciones o defensas que analizar, y tomando en consideración la confesión realizada por la parte actora, al articular la posición número ■ - ■■-, en el sentido de que, la demandada desde que suscribió

el pagaré base de la acción, únicamente realizó [REDACTED] pagos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] lo representa un total de \$ [REDACTED] [REDACTED]), por consiguiente, al restar esta cantidad del monto total de [REDACTED] [REDACTED]), consignado en el título de crédito basal; lo procedente es condenar a [REDACTED] a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal.

Ello es así porque, aun y cuando el Código de Comercio no regula de manera suficiente los casos en los que se produce la confesión judicial expresa en el juicio, pues el artículo 1212 solamente establece que aquélla se da al contestar la demanda y al absolver posiciones; sin embargo, tal insuficiencia debe colmarse con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por disposición expresa de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio; precepto en el cual se establece que, la confesión es expresa cuando se da en la demanda, en la contestación, al absolver o al articular posiciones, o en cualquier otro acto del juicio. Por tanto, si los actos de demandar, contestar la demanda, y absolver o articular posiciones implican una confesión, y esta última consiste en el reconocimiento de que determinados hechos propios de la parte que la realiza, es inconcuso que le perjudica al articulante la confesión así emitida, al considerarse hechos ciertos. Como en el caso particular donde la endosataria en procuración de la actora, afirmo como cierto, que la demanda realizó [REDACTED] pagos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]) lo que

representa un total de \$ [REDACTED] [REDACTED]), cantidad que debe ser restada por concepto de pago parcial del monto total consignado en el título de crédito base del juicio.

V. Ahora bien, por lo que se refiere a la reclamación del pago de intereses ordinarios y moratorios que hace la actora, del documento base de la acción se desprende que las partes pactaron un interés ordinario del [REDACTED] anual, así como un interés moratorio a razón de la tasa que resulte de multiplicar por [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) la tasa ordinaria, es decir el [REDACTED] anual; por lo cual se estima que, en el presente asunto, al margen de que, para satisfacer el pago de los intereses, se debe analizar lo pactado entre las partes, a la luz de las disposiciones aplicables en materia de intereses, en primer término, las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la del Banco de México.

En efecto para analizar el tema de los intereses se debe tener presente que, como principio general, la materia mercantil, supone per se, la existencia de una ganancia; dicho de otra forma, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra por concepto de intereses; intereses en esta materia (Mercantil), que se rigen de conformidad con el principio de libertad de contratación de las partes, lo que conlleva a establecer como premisa, que el interés convencional debe prevalecer sobre el legal. Esto se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, así como 2º, 5º, 152, 174, y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Del contenido de tales preceptos, se concluye que el

monto de los intereses debe ser calculado con base en el interés pactado por las partes en el propio documento y, sólo a falta de estipulación expresa, deberá estarse al interés legal. También se advierte que el legislador, hace referencia a dos tipos de intereses como son **los ordinarios y los moratorios**; los primeros, son el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos, en tanto que los segundos, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; es decir, si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga esta que generalmente es una cantidad en numerario.

De lo anterior, se desprende que los intereses ordinarios y los moratorios, tienen un origen distinto, puesto que uno deriva del simple préstamo, mientras que el otro nace del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; por lo tanto, atendiendo a ese origen diverso, es que se concluye que ambos intereses pueden coexistir, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso determinado hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; lo que también se fundamenta en los mismos preceptos en consulta, puesto que en ellos, no se hace referencia a que no pueden coexistir, por lo que en esas

condiciones donde la ley no distingue, el órgano jurisdiccional no tiene por qué distinguir. Ahora bien, si bien es cierto que los intereses ordinarios como los moratorios reciben la denominación de “intereses”, por estar vinculados al préstamo, y que su generación representa un provecho en favor del acreedor que repercute directamente en la propiedad del deudor, sin embargo, dada su diversa naturaleza como ya quedó evidenciado previamente, es inconcuso que no deben sumarse para efectos de realizar de oficio el estudio de la usura, por lo que su análisis se efectuará respecto de cada tipo de interés en lo individual.

Al efecto se invoca, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de tesis 102/98, de la que derivó la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.29/2000, con número de registro 190896, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia Civil, página 236, cuyo contenido se reproduce enseguida:

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los

intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Así como la Tesis Jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.) que derivo de la Contradicción de tesis 220/2019, resuelta por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, digitalizada con el número de registro, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034 Décima Época, Materias(s): Civil, siguiente:

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un

préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute

directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

Acorde con lo anterior, para la resolución del tema que nos ocupa, específicamente, los intereses ordinarios y moratorios pactados en el pagaré base de la acción, siguiendo alguna de las numerosas doctrinas económicas elaboradas sobre este tema, lo cierto es que a juicio de este Juzgador y respecto del punto que se analiza, es necesario que la tasa de interés, que se haya pactado, produzca certidumbre en la parte que debe pagar dicho interés. Lo anterior, con apego, en lo conducente, a las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 350/2013, que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, página 402, que enseguida se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese /contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que

tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa

como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".

Así, en la referida contradicción de tesis, en lo que interesa, medularmente se sostuvo que:

a). En el supuesto en que acorde con las condiciones particulares del caso, el juzgador aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si se verifica el fenómeno usurario; pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, analizado por la Superioridad en la ejecutoria de mérito), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida prudencialmente. Por lo que, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, así como en las constancias de actuaciones que válidamente se tengan a la vista al momento de resolver, se debe determinar si los intereses pactados resultan notoriamente excesivos.

b). Precisó el Alto Tribunal, que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del documento base de la acción, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba. Ello, reiteró, ya que en caso de que con las pruebas y circunstancias que se adviertan de autos, no exista convicción sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

c). De igual manera, en relación con la anterior labor que

debe llevar a cabo de forma oficiosa el juzgador, señaló los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, y si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos, a saber: El tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el Destino o finalidad del crédito; el Monto del crédito; plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y, otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

d). Sentado lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el suscrito juzgador con las constancias de actuaciones, para justificar, de forma fundada y motivada, aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

e). Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

En esa guisa de pensamiento, para razonar y motivar adecuadamente la presente resolución, no deberá perderse de vista que el adeudo contraído deriva de un préstamo de

naturaleza mercantil, por lo que es válido acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, para reducir el interés usurario a ese parámetro general que rige para las operaciones bancarias. Tal y como lo considero el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis **350/2013**, previamente aludida, donde aseveró que, las tasas de interés de las instituciones bancarias para *“operaciones similares a las que se analicen en cada caso”* son *“un buen referente”*, como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, tal como se ha precisado, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad responsable.

En el caso, se considera que las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que se analizan, son las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Efectivamente, ambos instrumentos tienen una intrínseca relación; tan es así, que Luis Manuel Villavicencio, en su obra *“Teoría del Crédito Bancario”*, alude a ambas figuras en la definición de tarjeta de crédito: *“Es una laminilla de plástico grabada con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios a la presentación y mediante **la firma de pagarés** a la orden de quien expidió la laminilla”*. Ambos instrumentos también se encuentran vinculados en el orden jurídico, pues las *“Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, y sus Modificaciones dadas a Conocer mediante la Resolución del 19 de febrero de 1996, la Resolución del 17 de julio de 1996 y la Resolución del 27 de diciembre de 1996 publicadas en el referido Diario respectivamente”*, emitidas por el Banco de México, entre otras

cuestiones destacadas, en su cuarta regla dispone:

“CUARTA. La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, **la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés** o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento”.

Aunado a las anteriores consideraciones que, básicamente, revelan que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el Número de Identificación Personal (tal como se realiza en la práctica), debe destacarse que ambos documentos comparten las siguientes características adicionales, en los dos casos, se trata de préstamos personales, la materia del mismo es dinero y no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo, por lo que el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré base de la acción, se equipara al que se asume al emitir una tarjeta de crédito una institución bancaria; tasa que el Banco de México estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

Una vez justificada la idoneidad de tomar como un parámetro las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en la jurisprudencia **1a./J. 47/2014 (10a.)** en comento, que señala como tal “las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan”, no debe soslayarse que, de acuerdo con el Banco de México, se

conoce como cliente "*totalero*" al que paga el saldo de la tarjeta de crédito cada mes y como "*no totalero*" al que no lo hace así.

Por tanto, debido a que la parte demandada incumplió con el pago, debe considerarse por analogía, como "cliente no totalero" (que son los que pagan intereses por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito); acudiendo por consiguiente al máximo de los valores publicados por el Banco de México, respecto de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), como punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, que corresponden a las tasas de las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones bancarias.

Así, para determinar si la tasa de interés pactada en el pagaré es excesiva o no, debe tomarse como base el último indicador existente respecto de la Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) publicada por el Banco de México. Información que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtiene del portal de internet del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito, y porque lo que se pretende determinar, es el interés que corresponde fijar por un préstamo, siendo la siguiente: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BF7399953-E737-D0DF-9BAD-846A40F9A9B5%7D.pdf>

En este sentido debe destacarse que, los indicadores básicos de tarjetas de crédito, que son publicados en la página

de Banco de México, no se realiza mes por mes, sino por dos periodos anuales, que comprenden el comportamiento de las tasas del interés relativo del año inmediato anterior, por lo que los datos con los que se cuenta a la fecha de esta sentencia, corresponden a la publicación del 13/08/24 (trece de agosto de dos mil veinticuatro), que refleja el comportamiento a diciembre de dos mil veintitrés, que por tanto proporciona las cifras más exactas respecto a la generación de los intereses.

Banco de México

Cuadro 5
Información básica para la clientela no-totalera

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-22	Dic-23	Dic-22	Dic-23	Dic-22	Dic-23
Sistema	8,888	9,820	250,230	294,637	36.1	37.9
Banregio	74	109	2,170	3,301	28.9	29.8
HSBC	497	578	17,874	23,058	29.3	31.3
Invex	161	200	6,636	9,125	31.5	32.6
Citibanamex	1,587	1,856	60,012	69,096	31.9	34.8
BBVA	2,468	2,885	65,410	76,761	34.3	36.0
Banorte	895	1,006	31,479	35,944	36.9	38.8
Banco Santander	1,203	1,222	42,538	49,659	38.3	39.9
Scotiabank	188	176	6,012	6,266	44.9	46.0
Inbursa	331	292	6,169	6,852	49.5	48.0
BanCoppel	1,124	1,121	7,409	8,898	58.7	59.9
Banco Azteca	317	324	3,408	3,981	63.8	68.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	20	27	573	1,008	40.1	40.6
Banca Afirme	21	23	480	618	52.8	52.6

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2023.
Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.
Fuente: Cuadro elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito y sofomes reguladas, cifras sujetas a revisión.

Datos que se toman como un referente para identificar la usura, conjuntamente con el resto de los parámetros establecidos para, posteriormente, confrontarlos con la tasa contenida en el pagaré básico de la acción, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar su configuración o no. Así, se obtiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) más alta se expresó en 68.2% (sesenta y ocho punto dos por ciento) anual por Banco Azteca, lo que dividido entre los 12 (doce) meses del año, nos arroja un porcentaje promedio mensual de 5.68% (cinco y sesenta y ocho punto ocho por ciento).

Por tanto, a la luz de las cifras anteriores, así como el resto

de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que para estar en aptitud de determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, el suscrito considera que para tal efecto, debe ser tomando como parámetro la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) más alta, permitida en el mercado financiero del país, puesto que aun partiendo de que es potestad de las partes pactar de manera libre la tasa de interés tanto ordinaria como moratoria que estimen conveniente de acuerdo al principio denominado "*Pacta Sunt-Servanda*", esa libre voluntad contractual no puede ir más allá de lo excesivo o de lo desproporcional y por lo mismo, se debe atender a las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México en relación al porcentaje mínimo y al máximo, cuya aplicación autoriza, respecto a la fijación de intereses de tarjetas de crédito por préstamo de dinero a las diversas instituciones bancarias del país. Máxime que, de acuerdo a la Ley del Banco de México, se faculta a dicho ente gubernamental a expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establecer que las características de las operaciones activas, pasivas y los servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajusten a las disposiciones del banco central, pues dentro de otras múltiples funciones, el Banco de México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos, además de establecer restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia y para proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros.

De lo anterior se concluye primeramente que, si la Tasa

Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) más alta se expresó en 68.2% (sesenta y ocho punto dos por ciento) anual por Banco Azteca. En tanto que la **tasa de interés ordinaria** pactada por las partes en el Título de Crédito base la acción (pagaré), es del [REDACTED] **) anual**, en tal virtud, goza de la presunción de no ser excesiva ni usuraria de acuerdo a lo que proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se considera, que no constituye un esquema financiero eventual desproporcionado que genere la imposibilidad de cumplimiento, mucho menos que se trate de una tasa de interés ordinaria excesiva o usuraria.

Por lo que se refiere a la **tasa de interés moratoria** pactada por las partes en el Título de Crédito base la acción (pagaré), se advierte que establecieron un [REDACTED] **) anual**, por lo tanto, goza de la presunción de no ser excesiva ni usuraria de acuerdo a lo que proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se considera, que no constituye un esquema financiero eventual desproporcionado que genere la imposibilidad de cumplimiento, mucho menos que se trate de una tasa de interés ordinaria excesiva o usuraria.

Además, que de autos no se advierte, que exista respecto de la deudora (parte demandada), dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona acreedora (parte actora), así como tampoco existe evidencia de que esta última, hubiere abusado de la urgencia económica de la demandada.

Orienta a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la ejecutoria que conforma la tesis III.2o.C.75 C (10a.), registrada bajo número 2013864, consultable en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, página 2996, identificada con el siguiente rubro y texto:

“TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 15:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación

con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien, el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de

calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.”

Así como la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.), derivada de la Contradicción de criterios 215/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, digitalizada con el número de registro 2026316, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1538, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, de contenido siguiente:

USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como

referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

Por lo anterior, se deberá condenar a la demandada a pagar a la parte actora los intereses ordinarios generados a razón del [REDACTED]) anual, contados a partir de la fecha de suscripción del pagaré base de la acción - [REDACTED]

██████████, más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia; así también, se debe condenar a la demandada a pagar a la parte actora los intereses moratorios generados a razón del ██████████) anual, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se requirió de pago a la demandada -██████████-, más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia con fundamento en lo que dispone el artículo 362 del Código Comercio.

VI. Costas. Finalmente, por no actualizarse el supuesto previsto por la fracción III del artículo 1084, del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, tomando en consideración que la condena a la demandada respecto de las prestaciones reclamadas por la actora fue parcial, ello porque, con base en la confesión de la actora al articular posiciones, el suscrito determinó reducir el monto de la suerte principal descontando el pago reconocido, en términos del considerando que antecede. Lo que además encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia por contradicción 1a./J. 14/98, con número de registro digital 196634, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 206, que es del siguiente tenor:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha

condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de [REDACTED] días, a partir de que el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o los que se embarguen, y con su producto pago a la actora de las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía **ejecutiva mercantil**, en la que la actora [REDACTED] probó los elementos de la acción ejercida y la pasiva procesal [REDACTED] no contestó la demanda y, por ende, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal; así como los intereses

ordinarios generados a razón del [REDACTED]) anual, contados a partir de la fecha de suscripción del pagaré base de la acción - [REDACTED]-, más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia; y, los intereses moratorios generados a razón del [REDACTED] [REDACTED]) anual, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se requirió de pago a la demandada - [REDACTED] [REDACTED]-, más los que se sigan causando hasta la total solución del juicio, mismos que se deben liquidar en ejecución de sentencia.

TERCERO. No se hace condena en costas a la demanda en términos de las consideraciones de este fallo.

CUARTO. Se concede a la parte demandada, el término de [REDACTED] **días** para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, contados a partir del día siguiente del que la misma cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa, procediendo al trance y remate de bienes de su propiedad para con su producto liquidar a la acreedora.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así definitivamente, lo resolvió y firmó electrónicamente el C. Juez Noveno Civil, Especializado en Materia Mercantil, licenciado ISMAEL VILLEGAS SANDOVAL, ante su Secretario de Acuerdos, licenciado LUIS ANDRÉS DAGNINO RIVERA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2., 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE NÚMERO 597/2024 EJECUTIVO MERCANTIL.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] VS [REDACTED].
[REDACTED]

actuario de oficio*

En el número **14,936** del Boletín Judicial de fecha **12 de febrero del 2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En **13 de febrero del 2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,936** del Boletín Judicial de fecha **12 de febrero del 2025**. CONSTE.